



## GRUPO MUNICIPAL

JACOBO MOREIRA FERRO, Viceportavoz del **GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE PONTEVEDRA**, comparece y

### EXPONE:

Que en fecha 23-12-2009 le ha sido notificado al Grupo Municipal del Partido Popular el Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de diciembre por el que se contesta a la solicitud de información realizada el 03-12-2009, y dentro del plazo legalmente establecido, interpone contra dicho Decreto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que se funda en las siguientes

### CONSIDERACIONES:

**Primera.-** Mediante escrito presentado el 03-12-2009, este Grupo Municipal solicitó, en el ejercicio de su derecho a la información, que se le remitiera la siguiente información y documentación:

1. *Listado de las adjudicaciones de obras o servicios superiores a 500.000,00 Euros, efectuadas desde julio de 1999 hasta noviembre de 2009, especificando el importe de adjudicación, concepto e identidad de la adjudicataria.*
2. *Extracto de los gastos efectuados por el Sr. Alcalde con tarjeta bancaria a cargo del Ayuntamiento durante los años 2007, 2008 y 2009.*
3. *Listado de las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Pontevedra durante los años 2007, 2008 y 2009, especificando el importe y beneficiarios de cada una.*
4. *Todas las facturas del Ayuntamiento, incluyendo los departamentos o servicios, y también el Pazo da Cultura y el Instituto Municipal de Deportes, de los años 2007 y 2008 referidas a:*
  - *Teléfonos móviles, con identificación del usuario.*
  - *Material de oficina.*
  - *Servicios o material de informática.*
  - *Diseño de publicaciones, gastos de edición e imprenta.*

- Iluminación pública, señalización viaria y semafórica."

Esta solicitud se realizó en el ejercicio de la función propia de los concejales y como parte de ellas para el adecuado desarrollo del cargo electivo y responsabilidades que comporta.

**Segunda.-** Por parte del Sr. Alcalde se dictó el Decreto impugnado por el que se literalmente se manifiesta que se *acuerda acceder a la solicitud mediante la remisión en soporte informático de las actas de los órganos de gobierno del Ayuntamiento en donde se reflejan los acuerdos adoptados en materia de contratación, fomento de la actividad municipal y gasto público en general, para su examen y adecuado ejercicio de las funciones representativas que le corresponden.*

Con dicho Decreto se entregó un compact-disc en el que figuran los archivos de texto correspondientes a las actas de las Juntas de Gobierno y de los Plenos Municipales. Entiende esta parte que el documento calificado como "soporte digital" es el referido compact-disc.

**Tercera.-** Sin embargo, dicho Decreto supone una clara vulneración del derecho a la información de los miembros de la Corporación municipal, y por tanto debe ser revocado por los siguientes motivos:

A. Sobre el punto 1 de la petición:

En cuanto a la petición de un listado de las adjudicaciones de obras o servicios superiores a 500.000 Euros desde julio 1999 a noviembre 2009, da a entender el Decreto que todas ellas han sido aprobadas en Pleno o por la Junta de Gobierno, lo que supone omitir todas las adjudicaciones verbales que, con más frecuencia de la deseada, ha venido y viene realizando el Gobierno Local, adjudicaciones que se han efectuado sin expediente de contratación, y por tanto sin que fueran tramitadas por una mesa de contratación y aprobadas por la Junta de Gobierno Local ni por el Pleno, autorizando a posteriori su pago como reconocimiento extrajudicial de crédito. Sin ir más lejos, cabe recordar que en desde el 2007 el Gobierno Local ha adjudicado verbalmente y sin expediente obras y servicios por un importe de 9 millones de Euros, por no traer a colación algún caso en el que se adjudicaron

verbalmente unas obras, se ejecutaron e inauguraron y posteriormente se incoó un expediente de contratación simulatorio.

En definitiva, el Decreto dictado incurre en un claro error al confundir una parte (adjudicaciones tramitadas por la Junta de Gobierno y Pleno) con el todo (adjudicaciones totales, legales e ilegales), que es lo que precisamente interesa este Grupo Municipal para poder realizar su función de control y su ejercicio del derecho a la información.

Nótese también que la petición realizada por este Grupo Municipal no es de los expedientes ni de su contenido, sino que tan solo se solicitó un simple "listado" que especifique el importe de la adjudicación, el concepto y la identidad de la adjudicataria, datos que con toda seguridad se pueden obtener de la base de datos informática municipal mediante un "Query" de Documentos AD generados en el intervalo temporal solicitado.

En consecuencia, pese a que formalmente se acordó acceder a la petición de esta parte, lo cierto es que se ha producido una denegación de la petición de información tal y como fue formulada, y en todo caso se ha omitido parte de las adjudicaciones, según hemos expuesto.

B. En cuanto a los puntos 2 y 4 de la petición:

- En cuanto a las peticiones referidas a estos conceptos cabe decir que gran parte de ellas no figuran en ninguna de las actas contenidas en el CD suministrado por ser compras que se efectúan directamente por vales y no pasan por Junta de Gobierno ni mucho menos por Pleno. Por ejemplo, una adquisición de folios o las facturas de teléfonos móviles, o los gastos que realiza el Sr. Alcalde con la tarjeta bancaria del Ayuntamiento no son operaciones que se sometan a aprobación de la Junta de Gobierno Local, ni que se expongan en el tablón de anuncios municipal ni se publiquen en el Bolefín Oficial de la Provincia.

En todo caso, el Decreto no hace ninguna referencia ni pronunciamiento relativo a esta información en sus fundamentos, con lo cual debemos entender que, aunque pudiera entenderse que se ha producido una estimación tácita, lo que ha ocurrido realmente es una denegación,

pues esa información no ha sido suministrada ni figura en el soporte digital entregado.

Entendemos que los gastos que realiza el Sr. Alcalde con la tarjeta bancaria, los gastos en teléfonos móviles, el número de teléfonos móviles y líneas contratadas y sus usuarios constituyen información que, en aras de la transparencia y en ejercicio del derecho a la información tiene que ser suministrada sin ningún tipo de obstáculo a los concejales del Ayuntamiento.

- La remisión a la Cuenta General del Ayuntamiento tampoco da respuesta a esta petición, puesto que las facturas físicas, o sus fotocopias, que es lo que se pide en el punto 4, no están incorporadas en la Cuenta General. E independientemente de que en la Cuenta General tengan reflejo contable tales facturas, lo cierto es que el contenido de las mismas (nº de teléfono, llamadas efectuadas, usuario, etc) son datos que obviamente no forman parte de la Cuenta General. Sirva esta aclaración para que sea declarada la improcedencia de la consideración incluida en el punto 7 del Decreto cuando dice que "os documentos dos que solicita copia teñen o seu reflexo nos estados contables que forman parte da conta xeral do Concello", pues **lo que esta parte solicita son los documentos, y no su reflejo contable.** En este aspecto también se incumple el derecho de información de este Grupo Municipal.
- Pero es que incluso aunque esas facturas puedan tener reflejo contable en la Cuenta General, el argumento esgrimido en el Decreto no resulta convincente porque, de cara a un adecuado desempeño de la labor de control que corresponde a un concejal, uno de los objetivos del examen de las facturas es precisamente verificar su coincidencia con lo que figura en los presupuestos generales del concello y en la Cuenta General, así como la constatación de que se abonan correctamente dichas facturas, por lo que no basta con la información que éstas proporcionan. Así lo ha manifestado en varias ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencias como la de 31-10-2007 (Recurso 498/2006)
- Tampoco cabría calificar la petición como constitutiva de obstaculización o entorpecimiento del normal desarrollo de los servicios municipales, pues este Grupo Municipal solamente solicita las facturas de dos años (2007 y 2008).

**Cuarta.-** El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 226 de la Ley autonómica 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, establecen que "todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".

Por su parte el artículo 14.1 RD 2568/1986, de 28 Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) regula el antedicho derecho de forma idéntica al relatado en el anterior párrafo, entendiéndose concedido el acceso a las informaciones por silencio administrativo transcurridos cinco días (art. 14.2), **especificándose ese derecho** en la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, ya sea mediante la entrega de los mismos o copia al miembro de la Corporación interesado (art. 16)".

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pontevedra en su artículo 13.7.

Incluso si analizáramos la situación sin tener en cuenta la condición de concejal del peticionario de información por fotocopias, la lectura conjunta y armónica de los arts. 18.1 e) y 70.3 de la Ley 7/1985, en relación al art. 207 ROF y al art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permitiría determinar que cualquier vecino de un municipio, y más si reúne la condición de interesado, tiene el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y "**obtener copias** de documentos contenidos en ellos". Asimismo, el art. 37 de este último texto legal permite el acceso a los expedientes terminados (apartado 1), conllevando tal acceso el derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración. Todo ello como presupuesto del derecho del este Grupo Municipal al acceso completo a los expedientes de referencia, incluida la obtención de copias, máxime cuando se trata de un Grupo que no ostenta funciones de gobierno y por tanto que carece del conocimiento y control que tienen los concejales integrantes de la Junta de Gobierno.

Por tanto, habiéndose presentado la solicitud en fecha 3 de diciembre, **la falta de contestación finalizado el día 9 de diciembre sin que se**

hubiera facilitado la documentación determinó la estimación de la petición de esta parte por silencio administrativo positivo.

Por tanto, la denegación posterior de parte de la información solicitada es contraria a la Ley, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43.3 de la *Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

Por ello, al dictarse resolución expresa posterior la misma debió estimar expresamente la petición de toda la documentación e información solicitada y en consecuencia, lo que procede es que se ejecute dicha estimación mediante la entrega de la información solicitada y no entregada.

A mayor abundamiento, si cupiera la denegación de la información, en todo caso debería motivarse dicha denegación, tal y como exige el art. 14.3 del ROF.

**Quinta.-** Así, pues, gozando el derecho de un concejal (no digamos ya de un Grupo Municipal) a obtener información de cobertura constitucional, legal y reglamentaria, siendo dicha información imprescindible para el debido ejercicio de las funciones de fiscalización y control de la gestión municipal, resulta patente la actuación contraria a Derecho del Sr. Alcalde, al no proporcionar a este Grupo Municipal por completo la información solicitada, máxime teniendo en cuenta la adecuación de ésta a la función propia de un concejal.

**Sexta.-** A los efectos de eventual interposición de recurso contencioso administrativo regulado en la Ley 29/1998, denunciarnos expresamente la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 220/1991, de 25 de Noviembre (LA LEY 2460-JF/0000), ha formulado las siguientes premisas extraídas de la doctrina de otras sentencias anteriores:

a) El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido.

b) El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

c) La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos.

Como ha manifestado el **Tribunal Supremo**, los Concejales, una vez han accedido al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, por lo que procede considerar que en el caso examinado, el Sr. Alcalde no sólo infringió el derecho fundamental de participación, sino los términos del artículo 14.2 del ROF, que determinan que el silencio, en los supuestos como el que nos ocupa, es positivo, no negativo, es decir, que el Ayuntamiento no accedió a la petición, transcurridos los cinco días que tenía la Administración local para resolver expresamente y durante dicho plazo no se facilitó la información precisa.

Por todo ello

**SOLICITA A V.I.** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Decreto del Sr. Alcalde de fecha 21-12-2009, y en su virtud, acuerde estimar el recurso, procediendo a facilitar sin más demora toda la información solicitada en nuestro escrito de 03-12-2009.

Pontevedra, 22 de enero de 2010.

EL VICEPORTAVOZ DEL G.M. DEL PARTIDO POPULAR

Fdo.  Jacobo Moreira Feijó.

AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PONTEVEDRA.